



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de DIANA PEREZ DURAN en contra COLPENSIONES y PORVENIR
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00110-00.

SECRETARÍA. Montería, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito proveniente de la parte demandante mediante el cual subsana la demanda oportunamente. Provea.

El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00110-00.

Montería, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante escrito datado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la parte accionante procede a subsanar oportunamente los defectos identificados en la demanda, señalados mediante auto adiado veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por lo anterior, como quiera que la acción instaurada por **DIANA PEREZ DURAN** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se encuentra ajustada a derecho por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, el juzgado admitirá la acción impetrada.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que una accionada es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual tiene por objeto administrar los recursos parafiscales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es imperioso que esta célula judicial noticie a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente litigio, para lo cual se adjuntará a dicha notificación, reproducción en medio magnético de la demanda y del auto admisorio de la misma, en orden a que si lo considera necesario, actúe como interviniente dentro del presente proceso, acorde lo consagrado en el artículo 610 y concordantes de la Ley 1564 de 2012, aplicables analógicamente al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Ordenamiento Adjetivo Laboral

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda impetrada, acorde a lo indicado en el capítulo motivo de este auto.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por **DIANA PEREZ DURAN** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de DIANA PEREZ DURAN en contra COLPENSIONES y PORVENIR
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00110-00.

TERCERO: Notificar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, del Auto Admisorio del presente litigio ordinario laboral. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a dicho sujeto procesal a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado al accionado por el término común de **diez (10) días**.

CUARTO: Notificar a ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, del Auto Admisorio del presente litigio ordinario laboral. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a dicho sujeto procesal a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado al accionado por el término común de **diez (10) días**.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia del presente proceso y de la presente providencia, para que, de considerarlo necesario, actúe como interviniente dentro del presente litigio, conforme lo consagrado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. Para el cumplimiento de lo anterior, adjúntese a dicha notificación, reproducción en medio magnético de la demanda y del auto admisorio de la misma, en observancia de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales, acorde a los derroteros de la disposición aludida.

SEXTO: ORDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES", así como a la sociedad PORVENIR S.A., que con sus respectivas contestaciones de la demanda, aporten con destino al proceso la respectiva Historia Laboral y el Expediente Administrativo de la demandante, así como los demás soportes que se encuentren en sus archivos, relativos a los vínculos de Seguridad Social en Pensiones que han sostenido con la señora AMELIA CRISTINA RAMÍREZ APARICIO.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA